

HE 6663
A3



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



GUÍA POSTAL

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

Condiciones relativas á las diversas clases de objetos transmisibles por el Correo.

Art. 1º Al hacerse la clasificación de los objetos trasmisibles por el Correo, no deberá considerarse como correspondencia escrita:

I. La expresión del nombre y firma del remitente, de su profesión, rango, lugar de origen y fecha del envío.

II. La dedicatoria ó manifestación de respeto hecha por el remitente.

III. Los signos ó figuras que tiendan sólo á marcar el pasaje del texto sobre que se desee llamar la atención.

IV. La instrucción que dé el remitente, expresándola sobre la cubierta del objeto, para el caso de que éste no sea entregado á la persona á quien va dirigido. (Reglamento.)

Art. 2º En la aplicación de las disposiciones que establecen los artículos del Código relativos á la circulación y clasificación de las publicaciones periódicas, se observará lo siguiente:

I. Para que una persona ó casa se repute como editora de

publicaciones periódicas, necesita tener una oficina ó despacho abierto al público, en que puedan arreglarse los negocios relativos á las mismas publicaciones, y para el mismo efecto se considerarán como agentes de los editores, á los individuos comisionados por los mismos para el expendio de sus publicaciones.

II. Quince dias antes de la fecha en que deben regir el Código y su Reglamento, presentarán los editores de publicaciones ó sus agentes la manifestación á que se refiere el art. 221 de aquel: de lo contrario, se sujetarán á la frac. IV del presente artículo.

III. Las manifestaciones que presenten los editores contendrán, además de lo dispuesto en el art. 221 del Código, la designación del lugar en que esté situado su despacho ú oficina, y concluirán con la solicitud de que se registre su publicación como de segunda clase, y de que se les expida la constancia respectiva.

La manifestación de los agentes se reducirá á una lista de las publicaciones registradas, cuya circulación ó expendio les estuviere encomendada; á la designación de su habitación ó lugar en que tuvieren establecido su expendio, y á la presentación del documento de la casa ó casas editoras que acredite su encargo.

IV. Los editores de nuevas publicaciones presentarán la manifestación á que se refiere el art. 222 del Código, designando el lugar en que tengan establecido su despacho ú oficina, acompañando dos ejemplares del primer número de su publicación, y asegurando, á satisfacción del administrador, el pago de la indemnización á que se refiere el citado artículo. Hecho esto, podrán pedir que se registre provisionalmente por seis meses la publicación de que se trate.

Pasados los seis meses, si la publicación continúa, podrán pedir su registro definitivo y que se cancele la garantía que hubieren dado.

V. Las manifestaciones á que se refieren las fracciones anteriores, se presentarán á los administradores de las oficinas en que se depositen las publicaciones para su remisión; y convencidos aquellos de la certeza y exactitud de los hechos relacionados, harán el registro definitivo ó provisional, según el caso; expedirán la constancia respectiva y darán cuenta á la Administración general, acompañándole un ejemplar de los que deben haber recibido.

VI. Expedida la constancia á que se refiere la fracción anterior, los editores pondrán en sus publicaciones la siguiente frase: «*Registrado como artículo de segunda clase;*» y de esta manera podrán circular al precio de porte respectivo, cuando sean enviadas por las casas editoras ó sus agentes.

Los editores de nuevas publicaciones que ya estén registradas provisionalmente, pondrán en dichas publicaciones lo siguiente: «*Registrada provisionalmente en..... de 18... como artículo de segunda clase.*»

VII. Los editores ó agentes de publicaciones extranjeras que deseen obtener los beneficios del porte establecido para artículos de segunda clase, ocurrirán á los administradores de depósito respectivos, presentándoles una manifestación que exprese el nombre de las publicaciones, su objeto y condiciones, la casa en que se impriman, el año, tomo y número que tengan en la fecha de la manifestación; y además, la designación del lugar en que esté situado su despacho ú oficina si fuesen editores, ó su habitación ó despacho si fuesen agentes. En las fajillas de los paquetes de esta clase de publicaciones, pondrán los remitentes la palabra *registrado*.

VIII. Los administradores de depósito remitirán á la Administración general el curso de que se ha hablado, emitiendo respecto de él, el informe correspondiente; y el Administrador general resolverá acerca de la solicitud, ordenando el registro en el caso de que la publicación deba ser admitida como artículo de segunda clase.

Si el informe de la administración local fuere favorable, puede circularse desde luego la publicación de que se trate como de segunda clase, caucionándose por el interesado el pago de la diferencia de porte para el caso en que la Administración general resuelva que la publicación no está comprendida en la clase mencionada.

IX. Los editores ó agentes de publicaciones extranjeras actuales, presentarán las manifestaciones de que tratan los artículos anteriores, un mes antes de la fecha en que deban comenzar á regir el Código y su Reglamento: si no lo hicieren, se sujetarán á la frac. IV del presente artículo.

X. Si en alguna publicación apareciere una de las frases mencionadas sin que se haya registrado debidamente la casa editora de dicha publicación ó el agente en la República, si la casa editora estuviese en el Extranjero, sufrirá una multa de 10 á 100 pesos, que hará efectiva el administrador de la oficina de depósito.

XI. Siempre que alguna publicación nacional ó extranjera, no debiere ya estimarse como de segunda clase, el editor ó agente está obligado á manifestarlo así á la administración en que se hubiere verificado el registro; y si no lo hiciere y continuare remitiéndola con aquel carácter para el pago de porte, incurrirá en la multa señalada en la fracción anterior.

XII. Los administradores deben llevar un registro de todas las publicaciones de segunda clase que se depositen en sus respectivas oficinas, y remitirán un duplicado de este registro á la Administración general, mandando al fin de cada mes una noticia de los cambios que hayan ocurrido.

XIII. Los alcances ó suplementos que sean partes integrantes, ó complemento del periódico á que se refieran, y que traten de alguna materia de utilidad pública, y no principalmente de intereses particulares ó de alguna corporación, se estimarán para el pago de porte como artículos de segunda clase.

XIV. Para evitar extravíos y facilitar el despacho de las publicaciones de segunda clase, los editores ó agentes las remitirán á los lugares en donde no tengan corresponsales, reuniendo los ejemplares dirigidos á cada suscriptor en paquetes que no excedan de dos kilogramos cada uno, rotulados al administrador local correspondiente, y enfajillados conforme á las prevenciones del Código.

XV. Las personas que sin ser editores ó agentes, se sirvieren del Correo para el envío de cualquier género de publicaciones, pagarán el porte correspondiente á los objetos de tercera clase. (Reglamento.)

Art. 3º Para la debida aplicación del art. 6º del Código, en el que se determinan los objetos de tercera clase, deben observarse las siguientes prevenciones:

I. Por circular se entiende una comunicación impresa que, teniendo un contenido igual, se dirija á diversas personas.

II. Bajo la denominación de *papeles de negocios* se comprenden los documentos en todo ó en parte manuscritos, que tengan por objeto inmediato y principal la consignación de alguna obligación ó derecho, la constancia de alguna resolución de autoridad, de alguna operación industrial ó mercantil, ó cualesquiera otros de naturaleza semejante, como por ejemplo: las escrituras de todo género, las actas ó documentos levantados ó expedidos por autoridades ó funcionarios públicos; los conocimientos, facturas, precios corrientes, pólizas ó documentos de servicio de compañías de seguros, y copias ó extractos de contratos privados, etc., etc.

III. Por impresos, en el sentido á que se refiere el citado art. 6º, se entiende toda reproducción sobre papel, por cualquier procedimiento, de cualesquiera palabras, letras, caracteres, figuras ó imágenes, ó combinación de todo esto, excepto lo manuscrito que tenga el carácter de correspondencia personal. (Reglamento.)

Art. 4º Para los efectos de la fracción VI del art. 9º del

Código, se considerará como obsceno ó inmoral todo objeto que en su envoltura ó en sí mismo, si carece de ésta, presente de una manera ostensible algunas palabras, signos ó figuras mal recibidas por la sociedad, por reputarse impúdicos ó deshonestos. (Reglamento.)

Art. 5º Se considerarán como efectos que causen derechos aduanales y á los que se refiere la fracción II del art. 9º, todos aquellos que por su cantidad, peso ó valor, no puedan estimarse como simples muestras. (Reglamento.)

Art. 6º Para el debido cumplimiento del art. 10 del Código, se observará lo siguiente:

I. Los polvos, objetos frágiles y delicados se empacarán en cajas resistentes de madera, con tapas bien aseguradas, pero que permitan la fácil inspección del contenido, protegiendo dichos objetos por medio de aserrín, algodón ó cualquiera otra materia esponjosa.

II. Los objetos punzantes, metálicos ó duros, si no están colocados en estuches á propósito, deberán tener las puntas cubiertas de manera que no puedan maltratar las balijas ni su contenido. Tratándose de instrumentos ú objetos filosos, debe cuidarse que las hojas estén aseguradas de modo que no puedan moverse. Los objetos pequeños de la naturaleza expresada, como tachuelas, etc., deberán ir en cajas que tengan las condiciones determinadas en la fracción anterior.

III. Las semillas, granos y artículos semejantes pueden ir en sacos de cuero ó lienzo, ó en sobres transparentes, de manera que se pueda examinar el contenido. (Reglamento.)

MONOPOLIO.

Art. 7º No se considerará contrario al monopolio constitucional á que se refiere el art. 11 del Código, la concesión que haga el Ejecutivo de la Unión á alguna empresa, persona ó corporación, para que se encargue de conducir la co-

rrespondencia escrita, siempre que se satisfaga al Correo el porte de la misma sin deducción alguna, y que sea voluntario para el público el uso de los medios de comunicación de que se sirvan los concesionarios. En estos casos, la Secretaría de Gobernación estipulará las condiciones más convenientes al servicio del público, inviolabilidad de la correspondencia y seguridad en la percepción de los portes.

(Reglamento.)

Art. 8º Para que la remisión á que se refiere la fracción II del art. 12 del Código, no se considere como contraria al monopolio, es necesario que el propio ó expreso no lleve á la vez correspondencia perteneciente á dos ó más casas ó individuos. (Reglamento.)

Art. 9º Para evitar el contrabando á que pudiera dar lugar la fracción VII del art. 12, los agentes ó empleados del Correo á quienes corresponda, tendrán derecho de examinar las cubiertas de la correspondencia escrita, para cerciorarse de que va dirigida á algún empleado de la empresa, y que su final destino en la vía de la misma, sea un lugar que el medio de transporte toque en su trayecto. (Reglamento.)

Art. 10. La aplicación de lo dispuesto en el art. 15 del Código, se hará con las excepciones consignadas en el artículo 12. (Reglamento.)

FRANQUEO.

Art. 173. Franqueo es el pago anticipado que debe hacerse al Correo por la conducción de los objetos que sean susceptibles de ella, según el presente Código, y que se verificará por medio de timbres postales. El franqueo, por regla general, es obligatorio, y facultativo solamente tratándose de la correspondencia dirigida á países comprendidos en la Unión Postal Universal. (Código.)

Art. 208. Los timbres que deben acreditar el franqueo se